

ORDENANZA FISCAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerio.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

Art. 2.º *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 3.º *Base imponible, cuota, devengo y exenciones.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el:

—2% obras menores.

—2,5% obras mayores.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. En alineación y rasantes se establece una cuota de 126 euros y en levantamientos topográficos la cuota será de 179 euros.

6. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser destinadas directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento o poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Art. 4.º *Gestión.*

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por lo técnico municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 5.º *Bonificaciones.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Real Decreto legislativo 2/2000, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo, que justifiquen tal declaración, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto en los términos previstos en este artículo.

2. A estos efectos, en base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia medioambiental, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las obras, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

a) Construcción de viviendas de protección oficial: 50%.

b) Obras de rehabilitación de edificios de interés arquitectónico: 95%.

c) Otras actuaciones de interés municipal:

—Hospitales y centros de salud: 20%.

—Residencias de tercera edad: 50%.

—Colegios: 50%.

d) Actuaciones medioambientales: Obras que fomenten el ahorro energético o la utilización de energías renovables: 50%.

3. A tal efecto, para su determinación resultarán aplicables las siguientes reglas:

—Previa solicitud del sujeto pasivo, corresponde al Pleno de la Corporación la facultad de declarar por mayoría simple las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación.

—Los porcentajes de bonificación que anteceden no serán acumulativos.

—Procederá esta bonificación para devengos producidos a partir de 1 de enero de 2005, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos.

4. Dicha solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación, protección o interés en los términos que se establezcan al efecto.

Asimismo se establecen las siguientes obligaciones:

—Comunicar el inicio y el final de las obras aportando la documentación exigida.

—Conservar el edificio en las debidas condiciones físicas.

—Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.

Específicamente para actuaciones medioambientales, se aportará el correspondiente certificado de eficiencia energética, previos los mecanismos necesarios para su cumplimentación, en los términos que se establezcan al efecto.

5. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de

ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin, la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Art. 6.º Inspección y recaudación. — La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7.º Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación.